

A LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA^(v)

D./Dña....., mayor de edad,
con DNI número, con domicilio a efectos de notificación en
..... de
....., como propietario de la parcela
....., que se encuentra enclavada en la zona regable
de la **Comunidad de Regantes "Costa Noroeste de Cádiz"**, ante esta Consejería
comparece y, como mejor en Derecho proceda, **DICE:**

Que con fecha de de 2.017 se nos ha dado traslado de la Resolución de
16 de febrero de 2017, dentro del Expediente número, por la que se
aprueba el Proyecto de parcelación, valoración de Lotes, liquidación y terminación
de actuaciones de los Sectores III, IV y V de la Zona Regable del Guadalete de la
Costa Noroeste de Cádiz y su corrección de errores de fecha 3 de marzo de 2017, que
se acompaña como documento número UNO, y, no considerando ajustada a derecho
la citada, es por lo que por medio del presente y dentro del plazo legalmente
concedido para ello, formula **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra
dicha Resolución, y al amparo de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE ACTUACIONES.- Por la Delegación Territorial de
Cádiz se procedió a redactar el Proyecto de Parcelación, Valoración de Lotes,
Liquidación y Terminación de Actuaciones de los sectores III, IV y V, del que no se
ha dado traslado al que suscribe para trámite de audiencia y alegaciones, por lo que
de conformidad con el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/92 y el 47.1.a) y e) de la
actual 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, habiendo omitido la
administración cualquier acto de notificación al recurrente hasta la notificación de la
resolución referenciada que, debe declararse nula la resolución ahora notificada y
retrotraer el expediente hasta su inicio para que se notifique en forma y poder
realizar las alegaciones oportunas, hasta la finalización correcta del mismo.

La actuación de la administración recurrida ha omitido que el recurrente, de
conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo
común, tiene, obviamente la cualidad de interesado y por lo tanto debería haber
participado en el procedimiento desde el inicio hasta su culminación, dado que de lo
contrario se causa una grave indefensión.

SEGUNDA.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- La caducidad es una
institución del procedimiento administrativo común. Así aparece regulada, entre
otros, en los artículos 44 y 92 de la Ley 30/1992 y en los artículos 21, 25 y 95 de la Ley

39/15 del Procedimiento Administrativo Común, además en el ámbito tributario la caducidad también aparece recogida en diversos preceptos de la LGT 58/2003, como una de las formas de finalización de los procedimientos por el transcurso del plazo. Así se menciona en diversos preceptos, entre los que podemos destacar el artículo 103.2, el artículo 104.4 y 5, y en el artículo 139 de la LGT.

En el presente expediente, debe ser declarada la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo de 3 o 6 meses sin haber realizado actuaciones.

TERCERA.- En relación a la resolución notificada, el Decreto 2148/1975, de 17 de julio, aprobó el Plan General de Transformación de la Zona Regable Costa Noroeste en la provincia de Cádiz, cuya transformación en regadío, fue declarada de Interés Nacional por Decreto 2250/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Sanlúcar de Barrameda.

El Plan Coordinado de Obras se desglosó en 2 fases. La primera Fase de este Plan, correspondiente a los Sectores I, II, III y IV de esta Zona Regable, fue aprobada mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de marzo de 1978. La segunda fase, aprobada por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaria del Gobierno, de 26 de septiembre de 1989, afectaba al Sector V que, a efectos de obras, se dividió en tres Subsectores, denominados I, II y III.

Por resolución de 27 de junio de 1995 del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se declara la puesta en riego de los Subsectores II y III del Sector V de la Zona Regable Costa Noroeste de Cádiz.

Por resolución de 24 de febrero de 1999, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se declara la puesta en riego del Subsector I del Sector V de la Zona Regable Costa Noroeste de Cádiz.

Terminadas las obras de Riego de los Sectores III y IV, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2013 del Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, se entregaron las infraestructuras de riego correspondientes.

CUARTA.- A juicio del recurrente, y por lo que respecta a la liquidación de las obras correspondientes al Sector V, ha prescrito el derecho de la administración, dado que como bien se indica, la declaración de puesta en riego se produjo los días 27 de junio de 1.995 y 24 de febrero de 1.999 y posterior entrega de las obras, teniendo desde ese momento esta administración el plazo de 4 años para proceder a la liquidación de dichas obras, plazo que ha precluido con creces desde dicha declaración de puesta en riego y entrega de las obras.

El artículo 4 in fine del Decreto 2250/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Sanlúcar de Barrameda regula que "la producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de 350.000 pesetas, no rebasando el límite máximo

de 2 millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de 2,5 millones de pesetas”.

El artículo 11 del Decreto 2148/1975, de 17 de junio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable “Costa Noroeste de Cádiz”, dispone que “la declaración de la puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario” y el artículo 12 del mismo Decreto 2148/1975 establecía que “al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas la tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas”.

Ninguna trascendencia tendría, la declaración del cumplimiento de los índices para el Sector V, que resulta a todas luces extemporáneo y de este modo sus consecuencias jurídicas, fundamentalmente la liquidación de las obras y su repercusión a los comuneros.

En efecto, el artículo 30.1 del Texto Refundido de la Ley General de hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece que el plazo de prescripción será de 4 años.

QUINTA.- En este sentido destacar lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, que dispone que se podrá declarar la puesta en riego de una zona, cuando finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas.

Igualmente, el artículo 44.1 de la Ley 8/1984, de 3 de julio de Reforma Agraria, y el artículo 97 del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, establecen que finalizadas las obras de Interés General y las de Interés Común contenidas en el plan de transformación, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria debe declarar la puesta en riego.

Las subvenciones correspondientes a las obras de Interés Común sólo tendrán efectividad cuando los titulares de explotación cumplan con las obligaciones del artículo 44.2 de la Ley 8/1984, de 3 de julio de Reforma Agraria, y el artículo 98 del Reglamento para su ejecución.

Tanto la red primaria, como la secundaria estaban terminadas en 2.005, por lo que según la Administración, pudo regarse la totalidad de la superficie de la zona regable incluida en los Planes de Obras, siendo este el momento inicial para el cómputo de la prescripción alegada.

SEXTA.- La sentencia del TS de 13 de octubre de 1990 señala "... los acuerdos de liquidación definitiva y de entrega, contemplados en artículos diferentes, suponen dos actos normalmente separados en el tracto temporal de la ejecución del Plan de Riegos aprobado en su día, sin que haya obstáculo legal para que ambos puedan ser englobados unitariamente en el acto de entrega, cuyo efecto transmisor de la liquidación y terminación definitiva como en el de entrega de la obra".

Consecuentemente, es obvio que debe ser aplicada la prescripción y en su consecuencia proceder a anular la resolución recurrida, máxima si tenemos en cuenta que la misma no se ha dictado con anterioridad por dejadez de la administración.

En el mismo sentido, aunque a sensu contrario, se pronuncia el TS en su ST de 27 de mayo de 2003 al establecer que si la liquidación en la que había de practicar la Administración incluía el importe de las obras, parece obvio, que hasta que las mismas estuviesen adecuadamente realizadas, difícilmente se podría determinar su importe, y por ello la solución de la Administración de no practicar la liquidación hasta que se determinara de forma definitiva que las obras estaban terminadas y realizadas en forma, era la solución adecuada, máxime cuando incluso, esa solución era conforme a los derechos de los obligados al pago, pues solo las abonarían cuando estuvieran en condiciones de uso adecuadas.

El instituto de la prescripción se basa, entre otros, en una presunción de abandono en el ejercicio de un derecho y en el caso de la resolución recurrida se puede manifestar que así ha sucedido, pues la Administración, no ha estado pendiente de la determinación y concreción de ningún extremo que afectaba a la liquidación, como era la precisión de si las obras estaban o no adecuadamente realizadas, lo que obviamente podía incidir en el importe de las mismas, y por tanto en uno de los parámetros de la liquidación, cuyo conocimiento era exigido para poder practicarla, en el presente consta que la absoluta dejadez en el tiempo para practicar la liquidación únicamente puede ser achacable a la administración recurrida.

En condiciones normales el día inicial del cómputo de prescripción, en relación con la expresión legal "desde el día en que el derecho pudo ejercitarse", el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, nos dice, en su primer inciso, que "los propietarios de tierras reservadas en las zonas regables, reintegrarán al Instituto la parte que les corresponda en estas obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120"; y esos límites de intensidad se tienen que alcanzar, según dicho precepto, a su vez, en el plazo de cinco años, contados a partir de la declaración oficial de puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera.

En el caso que nos ocupa, dichos plazos se han agotado con creces, así para el Sector V, la puesta en riego se produjo, para los Subsectores II y III el día 27 de junio de 1.995 y para el Subsector I el día 24 de febrero de 1.999, publicadas en el BOJA, y aunque la Resolución de fecha 31 de julio de 2014 declara el cumplimiento de los

índices, esta declaración se produce 19 y 15 años después de la declaración de puesta en riego, no dentro de los cinco años siguientes como establece la norma, es claro que ha prescrito el derecho de la administración.

SEPTIMA.- Finalmente, por lo que respecta a los expedientes de obras que constan enumerados en la liquidación realizada, en el trámite de audiencia concedido ya pusimos de manifiesto que con la documentación facilitada (Adenda del Proyecto de Parcelación, Valoración de Lotes, Liquidación y Terminación de Actuaciones de los Sectores III, IV y V) no nos encontrábamos en disposición de poder pronunciarnos, solicitando se nos hiciera entrega de la totalidad de los expedientes e información completa de las actuaciones realizadas, puesto que de la documentación de la que se nos había dado traslado, únicamente se nos informaba de la liquidación económica e importes de dichos expedientes.

En atención a lo anterior, se requirió a la Delegación Territorial y atendiendo a la importancia económica de cada una de las actuaciones para que se nos facilitaran dichos expedientes completos de las obras que se desglosan en la liquidación, reservándonos el derecho a realizar alegaciones contra la liquidación concreta de las obras una vez se nos facilite la documentación solicitada.

Pues bien, la administración recurrida, omite remitirnos el Informe-Propuesta de Proyecto definitivo para que pudiéramos realizar las alegaciones oportunas, causando de este modo indefensión, como se ha expuesto en el punto primero del presente escrito, no obstante lo cual, consideramos, ahora ya con el Informe-Propuesta de Proyecto definitivo, que se han incluido una serie de obras e infraestructuras de forma indebida, las cuales pasamos a desglosar e indicar los motivos por los que deben quedar fuera de la liquidación:

Todo lo que no estuviese en el proyecto de transformación de la zona regable NO se no puede incluir en la liquidación, a excepción que la Comunidad de Regantes lo haya solicitado.

Así la obra del trasvase (expediente 97.030) y desodorización (expediente 203.004) no están incluidas en el Plan de Transformación, ni fue solicitada por la Comunidad de Regantes su ejecución y nunca se ha recepcionado ni utilizado por parte de la Comunidad de Regantes, dado que como se notificó en fecha 31 de marzo de 2010 al Comisario de Aguas de la Agencia Andaluza del Agua, y el 10 de diciembre de 2010 a la Dirección Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, al que se les adjuntaba Informe de APEMSA, que ponía de manifiesto la imposibilidad de suministrar un agua apta para el uso agrícola, debido a los altos índices de salinidad.

Igualmente, los importes correspondientes al suministro de energía eléctrica del Sector V (expedientes 91.093 y 93.052), fueron compensados con la empresa TRAGSA por la puesta en marcha de la estación de bombeo de El Poedo por parte de la Comunidad de Regantes.

OCTAVA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- El Proyecto de Parcelación unifica el cálculo de la repercusión por hectárea de las obras realizadas en los Sectores III y IV, y en el Sector V, cuando existe una gran diferencia entre ambos en cuanto a la estructura de la propiedad y la orientación productiva.

Ambas circunstancias suponen, en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con los datos que obran en el Proyecto de Parcelación, que para una superficie equivalente, las obras del Sector V supongan casi dos terceras partes del total de la inversión. El agravio parece evidente, si tenemos en cuenta que, según los mismos datos del Proyecto Parcelación, transformar una hectárea en el Sector V cuesta casi el doble que los Sectores III y IV, y éste hace un reparto homogéneo en toda la zona.

Por lo expuesto,

SOLICITA tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma y, en su virtud, se acuerde admitir a trámite el presente **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, se tengan por ciertas las alegaciones y fundamentos planteados y finalmente resuelva la nulidad de las resoluciones de 16 de febrero de 2017 por la que se aprueba el Proyecto de parcelación, valoración de Lotes, liquidación y terminación de actuaciones de los Sectores III, IV y V de la Zona Regable del Guadalete de la Costa Noroeste de Cádiz y su corrección de errores de fecha 3 de marzo de 2017, y en su consecuencia se proceda a retroacción de actuaciones interesada y a la declaración de la prescripción alegada.

Alternativamente, se proceda a modificar los importes liquidados en atención a lo expuesto en el cuerpo de este escrito.

OTROSI DIGO, que como medios de prueba se interesan y proponen la documental ha aportado la Comunidad de Regantes Costa Noroeste de Cádiz, de los que solicitamos su unión al presente.

SUPLICO que se tengan por propuestos los anteriores medios de prueba y se mande todo lo relativo a su práctica y a los efectos probatorios pertinentes por ser de Justicia que respetuosamente se pide en, para Sevilla, a de de 2017.

Fdo: